

ACLARACIONES SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR COMPENSACIÓN ECONÓMICA, CONTEMPLADAS EN LA LEY DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DE MOTIVACIÓN POLÍTICA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En relación con la **Ley 12/2016, de 28 de julio**, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política, en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre los años 1978 y 1999, y con la polémica suscitada por este motivo, el SUP estima necesario comunicar los requisitos, ámbito de aplicación y procedimiento que se han de tener en cuenta por los futuros solicitantes de dicha compensación y del oportuno resarcimiento.

La Ley establece como **requisitos** a cumplir los siguientes:

a. Haber sido **víctima de una vulneración de Derechos Humanos en un contexto de violencia política** (art.2.1)

b. Que esa vulneración de derechos humanos, en ese contexto, implique **afección a la vida o a la integridad física, psíquica, moral o sexual de las personas** (art.2.2c).

También se considerará vulneración de derechos humanos, aquellos casos en los que se pueda acreditar indefensión, debido a **que no se hayan investigado las denuncias presentadas** (*"Síndrome del Norte" que igualmente están reconocidas como acto de servicio, pero no como Víctimas del Terrorismo*) (art.2.3).

c. Que la vulneración de Derechos Humanos se produjese en el Territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o cuando los hechos se hubieran producido fuera de dicho territorio, la víctima estuviera domiciliada en aquel momento en un municipio de la meritada Comunidad, **o cuando los hechos se hubieran producido fuera de dicho territorio, la víctima hubiera residido diez años en la meritada Comunidad** (*este último supuesto sería el que puede plantear más reclamaciones dentro de nuestro colectivo*) (art.2.5).

d. Que las lesiones sufridas puedan acreditarse con la Resolución de **reconocimiento en Acto de Servicio**.

El importe quedará determinado **por el alcance de los daños causados** por la vulneración de derechos: por fallecimiento, por gran invalidez, por incapacidad permanente absoluta, total o parcial; o por lesiones permanentes de carácter no invalidante (art.9).

e. **No haber percibido compensación** o, en su caso **de haberlas percibido o de tener derecho a percibir las** por los mismos hechos (responsabilidad patrimonial por el normal o anormal funcionamiento de la Administración, memoria histórica o víctimas del terrorismo), **estas tengan menor cuantía que las previstas al amparo de esta Ley** (art.10).

Lo importante de la presente Ley, y de ahí su **aplicación** a los miembros de la Policía Nacional, es el hecho de que tanto las huelgas como las **manifestaciones** celebradas en el País Vasco a finales de la **década de los 70 y durante los 80**, han sido consideradas de naturaleza y de trascendencia política, motivo por el que igualmente lo es la violencia en ellas desencadenada, que otorgaría consecuentemente la **consideración de víctimas de violencia política a quienes sufriesen lesiones en uno y otro "bando"**.

Atendiendo a dicha interpretación, los funcionarios que en esos años fueron heridos en el curso de una huelga o manifestación -bien perteneciendo a alguna de las plantillas del territorio histórico o bien formando parte de las extintas Compañías de Reserva- cuyas lesiones hubiesen sido calificadas como sufridas en acto de servicio y que no pudieron serlo como actos de terrorismo por haberse producido en una contexto de Orden Público, podrían pasar a considerarse en aplicación de esta Ley, como víctimas de violencia política.

El **procedimiento** para la declaración de los derechos reconocidos en esta Ley, se iniciará mediante la **presentación** de un modelo normalizado de **solicitud**, que contendrá una **descripción de las circunstancias** en que se hubiera producido la vulneración del derecho humano. **El plazo para poder presentar dicha solicitud será de dos años** desde que se abra el plazo de presentación de las mismas. Una vez presentada dicha solicitud se iniciará un **periodo de instrucción** que se **resolverá en el plazo de 24 meses** notificando a la víctima la resolución que resuelva la solicitud presentada o bien reconociendo la condición de víctima o inadmitiendo o denegando la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución se deberá entender como desestimada la solicitud por silencio administrativo (art. 12, 13, 14 y 15).

Para cualquier duda, aclaración, ponemos a vuestra disposición, seas afiliado o no a SUP, el gabinete jurídico del sindicato, a través del teléfono 91 4615833.

Madrid a 10 de febrero de 2020.